JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LÓGICA SERVITODO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00267-00

Auto interlocutorio No. 189

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial que fue presentado el 30 de noviembre de 2020, que fue remitido al correo electrónico institucional de esta oficina judicial[1], la parte ejecutante actuando mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 2316 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual esta oficina judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y se determinó el archivo del mismo, providencia que le fue notificada el día 27 de noviembre de la misma anualidad.

De lo anterior, se observa que la memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada, teniendo en cuenta que, en el asunto *sub examine* si se configura el titulo complejo a la luz de la gestión que fue desplegada por parte de PORVENIR S.A. de forma previa a la interposición de la presente acción ejecutiva.

Señala la recurrente que, ni la Ley 100 de 1993, ni el Decreto 2633 de 1994, ni las demás normas que regulan la acción de cobro por jurisdicción coactiva respecto de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social (en este caso mediante proceso ejecutivo laboral), señala como requisito previo para confeccionar el titulo complejo a efectos de acceder al aparto judicial, que la comunicación para constituir en mora al empleador deba ser notificada en debida forma aquel, lo cual supuso el motivo central por el cual esta judicatura no dio trámite a la demanda ejecutiva.

Sobre el particular, advierte el despacho que, en el citado auto No. 2316 del 26 de noviembre de 2020, el argumento fundamental por el cual no se accedió al pedimento del ejecutante fue la falta de notificación en debida forma a la sociedad encartada sobre el trámite de constitución en mora, como se observa a continuación:

> *(…) Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir a la sociedad LOGÍSTICA SERVITODO S.A.S.,*
> *(f.° 17 a 19), el cual fue remitido a la carrera 1 C 3Bis # 54 - 56, lo cierto es que, tal dirección no coincide con los datos para notificación que se encuentran insertos en el certificado de*

[1] Memorial contentivo del recurso interpuesto por la parte activa.

información suministrada por la procuradora judicial en el acápite de notificaciones del libelo genitor de la acción ejecutiva (f.º 8).

Que adicional a lo anterior, se evidencia otro intento de la parte activa por agotar el requerimiento al ente accionado (f.° 13 a 16), el cual fue dirigido a la KR 40 A # 13 – 39, dirección que si bien concuerda con la información para efectos de notificación judicial consignados en el certificado de existencia y representación de LOGÍSTICA SERVITODO S.A.S., una vez verificada la guía de envío del citado requerimiento se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S. realizó la anotación de «DESCONOCIDO».

Por tanto, no se realizó la notificación en debía forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar, por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la encartada, toda vez que la dirección en la cual se sufrió la notificación por primera vez, no concuerda con los datos que fueron adosados al expediente a efectos de materializar tal diligencia y, en el segundo intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario.

La conclusión entonces es que, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en él contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad..

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría. (…)[2].

Adicional a ello, debe rememorarse que el art. 2° del Decreto 2633 de 1994 a letra reza que: «Artículo *2º Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*».

De la anterior norma transcrita podría concluirse preliminarmente que, no existe ninguna exigencia en relación con el comunicado para constituir en mora al empleador moroso, en el sentido que dicha gestión deba ser materialmente notificada, lo que en principio que le daría razón a la parte activa en su recurso.

No obstante lo anterior, a juicio de esta oficina judicial, dicha norma establece que, para habilitar el cobro ejecutivo mediante acción judicial, debe primero constituirse en mora al presunto empleador que adeuda saldos por concepto de contribuciones parafiscales, lo cual no puede ocurrir si dicho requerimiento no se encuentra efectivamente notificado al hoy ejecutado, luego entonces, sin que ocurra la constitución en mora, no puede habilitarse la vía ejecutiva que depreca en esta oportunidad PORVENIR S.A.

Así las cosas, entender que el simple envió de la comunicación de la deuda presunta al empleador, a efectos de constituirle en mora, sin que se pueda comprobar que tal trámite se encuentra legalmente notificado, se traduce en una afrenta contra el derecho fundamental al debido proceso y derecho defensa que cobija ejecutado consagrados en el art. 29 CN, pues no se da la oportunidad de pagar al deudor, previo al cobro compulsorio y sería un contrasentido una exigencia

[2] Auto No. 2316 del 26 de noviembre de 2020.

previa meramente formal que pueda acreditarse con un simple envío sin transcendencia jurídica alguna.

Además de lo anterior, se observa que la parte ejecutante también contaba con la posibilidad de realizar la gestión de constitución en mora a través del correo electrónico lgservitodo@hotmail.com referido en el certificado de existencia y representación de la sociedad LÓGICA SERVITODO S.A.S. (f.° 21), en atención a lo normado en el Decreto 806 de 2020, lo cual no ocurrió en el *sub judice*.

Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador que, la parte activa pretenda derruir lo resuelto mediante auto No. 2316 del 26 de noviembre de 2020.

Respecto al recurso de apelación basta decir que es improcedente conforme al art. 65 del CPTSS, que solo permite la interposición de este tipo de censuras dentro de los procesos de primera instancia, característica que no tiene la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2316 del 26 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado y ordenar nuevamente el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 26 del 1 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada allega documentación a efectos de surtir la notificación personal a través de correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES MANRIQUE SANDOVAL
DEMANDADO: OSZFORD LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00066-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor JUAN FELIPE GARCÍA CASTRILLÓN, aportó la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, acreditando su condición de apoderado judicial de la sociedad demandada mediante poder suscrito por el señor JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA en calidad de representante legal de OSZFORD LTDA, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado esta presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día 7 de abril de 2021 a las 8:30 a. m.

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad accionada OSZFORD LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JUAN FELIPE GARCÍA CASTRILLÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.112.485.900 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.658 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la demandada OSZFORD LTDA.

TERCERO: SEÑALAR el día 7 de abril de 2021, a las 8:30 a. m., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 26 del día de hoy 1° de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.186

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

La doctora XIMENA MUÑOZ MORENO, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso referida en la demanda es errónea.

2. En el acápite denominado "HECHOS":

   - Los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 13 contienen múltiples supuestos fácticos que deberán ser enunciados de manera individualizada.
   - Los hechos 10, 12 y 16 contienen apreciaciones personales de la demandante.

3. En el acápite denominado "*PRETENSIONES*":
   La pretensión tercera deberá ser adecuada, puesto que contiene varios pedimentos que deben ser formulados y cuantificados de manera individualizada.
   La pretensión cuarta es repetitiva, puesto que se encuentra contenida en el numeral tercero del mismo acápite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por XIMENA MUÑOZ MORENO, en contra de ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 26 del día de hoy 1° de marzo de 2021.

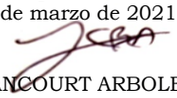

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet